

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001178/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **172768523000008**, al **Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia del Decreto Constitutivo y el acta de cabildo mediante el cual se creo el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/004662/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“El motivo de la queja ante la respuesta proporcionada es porque en el oficio de respuesta de fecha 29 de mayo del 2023, señalan que “...adjunto decreto de creación...” pero NO hay ningún archivo adjunto. Así como también manifestar que dicho oficio no tiene firma autógrafa.” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001178/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/001178/2024-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de misma fecha a la de recepción, a través del cual, **Humberto Zutira Avalos, Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 1 del Decreto número Trescientos cincuenta y tres por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos¹, el **Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

¹ **ARTÍCULO 1º.-** Se crea un Organismo descentralizado del Gobierno del Estado, que se denominará Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio en la Ciudad de Jojutla.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo quinto** de los supuestos que anteceden, toda vez que, el sujeto obligado, no adjuntó la información solicitada por la persona recurrente; en ese orden de ideas, el presente recurso de revisión intentado, resulta procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Solicito copia del Decreto Constitutivo y el acta de cabildo mediante el cual se creo el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.”(sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal décimo quinta del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ello en razón de que, mediante oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, manifestó adjuntar el decreto de creación del ente público en cita, sin embargo, de acuerdo a las documentales remitidas mediante sistema electrónico, el decreto en mención, no fue entregado por sistema aquí obligado; así mismo, el Encargado de la Unidad Administrativa citado en el presente párrafo, precisó que en los archivos físicos y digitales no se encontró acta de cabildo solicitada por la persona recurrente, además de que también se investigó en las áreas correspondientes.

Ahora bien, en contestación al presente medio de impugnación, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/001178/2024-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de misma fecha a la de recepción, suscrito por **Humberto Zurita Avalos, Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, a través del cual, reiteró su respuesta primigenia, manifestando lo siguiente:

“...
Después de realizar una búsqueda minuciosa en archivos físicos y digitales no se encontró acta de cabildo respecto de la creación del sistema de agua potable y saneamiento de Jojutla no obstante que se investigó en las áreas correspondientes, por lo que me encuentro impedido para poder atender tal solicitud, por lo que únicamente de adjunto decreto de creación del sistema de agua potable y saneamiento de Jojutla de fecha 15 de agosto de 1990, publicado en el periódico oficial “tierra y libertad”.
...” (sic)

Al oficio que antecede, se anexó extracto del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa, ejemplar 3496, cuyo sumario contempla el “*Decreto número 353.- Por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla*”; mismo que se encuentra en las páginas de la dieciséis a la veinte del ejemplar aquí mencionado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así las cosas, de un análisis a la información que antecede, se advierte que el sujeto aquí obligado, no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, quien desea allegarse de copia del Decreto Constitutivo y el acta de cabildo mediante el cual se creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla; y, el ente público aquí obligado, a través de Humberto Zurita Avalos, Encargado de la Unidad de Transparencia, remitió extracto del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa, ejemplar 3496, cuyo sumario y contenido contempla el “Decreto número 353.- Por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla”; solventando con ello el primero de los puntos peticionados por la hoy persona recurrente.

No obstante, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento, por cuanto al acta de cabildo mediante la cual se crea el sistema en mención, precisó que como resultado de una búsqueda minuciosa en archivos físicos y digitales, no se encontró dicha documental; además de que se investigó en las áreas correspondientes; sin embargo, a dichas manifestaciones no le asiste la razón, en virtud de que, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte de los oficios de las áreas respectivas a quienes les fue solicitada dicha información, y en su caso, quienes manifestaron no contar con la acta de cabildo respecto de la creación del sistema de agua potable y saneamiento de Jojutla.

Ante lo anterior, de conformidad con los artículos 27 fracciones II, IV, V y VII y 103 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, una de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, es el *gestionar* al interior del ente público, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la

³ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

...

Artículo 103.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, **o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares**, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. **Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido.** Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. *Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (sic)

Dicho lo que antecede, se instruye a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia y/o persona Encargada de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, a que realice una nueva búsqueda al interior de las distintas Unidades Administrativas del sujeto aquí obligado, específicamente con el área que de acuerdo a sus facultades legales le corresponda el resguardo de la información que nos ocupa en el presente asunto, entre las que no podrá omitir a la Secretaría Técnica, ello con fundamento en el artículo 11 fracción II del Decreto número trescientos cincuenta y tres por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos⁴, a fin de que remitan la información que es del interés de la persona recurrente, o en su caso, el pronunciamiento correspondiente de las Unidades Administrativas facultadas o que pudieran contar con la información consistente en: “... *acta de cabildo mediante el cual se creo el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.*”(sic).

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

⁴ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/1990/3496.pdf>



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **172768523000008**; y, en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** y/o persona **Encargada de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, a que efecto de que realice una nueva búsqueda al interior de las distintas Unidades Administrativas del sujeto aquí obligado, específicamente con el área que de acuerdo a sus facultades legales le corresponda el resguardo de la información que nos ocupa en el presente asunto, entre las que no podrá omitir a la Secretaría Técnica, y remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“Solicito copia del Decreto Constitutivo y el acta de cabildo mediante el cual se creo el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.” (sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente de las Unidades Administrativas facultadas o que pudieran contar con la información solicitada; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJ - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** y/o persona **Encargada de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵; **dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **172768523000008**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** y/o persona **Encargada de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, a que efecto de que realice una nueva búsqueda al interior de las distintas Unidades Administrativas del sujeto aquí obligado, específicamente con el área que de acuerdo a sus facultades legales le corresponda el resguardo de la información que nos ocupa en el presente asunto, entre las

⁵ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que no podrá omitir a la Secretaría Técnica, y remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“Solicito copia del Decreto Constitutivo y el acta de cabildo mediante el cual se creo el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.” (sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente de las Unidades Administrativas facultadas o que pudieran contar con la información solicitada; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** y/o persona **Encargada de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** y/o persona **Encargada de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001178/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

